

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

**SALE**

**Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36.  
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 48.

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO  
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO**

**CIRCULAR NÚM. 473.**

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 15 de Octubre último me dice lo que sigue.

Desde que, por la munificencia de S. M., me encuentro al frente de esta Direccion general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afan, ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las Fabricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que en el dia, los almacenes de las Capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de expendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurias, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse

de todas las clases de efectos, ya por que se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos inferen perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que con su injustificable conducta y proceder priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son con siguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentaneamente, y por lo mismo este Centro directivo se vé obligado à recurrir à V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.º Todos los estancieros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Peninsula deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante à satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el minimun de las sacas periódicas que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espenden.

2.º Será obligatorio para los mismos estancieros, y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las Capitales y del de tres

en las demás poblaciones sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes, pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.º En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiera establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estancieros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existen dichas dependencias se fijará por los Alcaldes

4.º En las espresadas capitales y pueblos en que no hay Administradores de partido ó de estancadas se harán cuando menos, dos vistas semanales à los Estancos y espendedurias por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó procurador síndico, y en su defecto por el regidor que designen los Ayuntamientos.

5.º Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará à los estancieros y espendedores à que instantáneamente, se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.º La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 reales si es de la capital y con la de 5 reales à los de las demás poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancero ó espendedor.

7.º Si las espresadas faltas ocurriessen en las localidades en que existen Administraciones de partido y deren-

las estancadas, por que se carecieran en sus almacenes del requisito necesario para abastecer à todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia.

Por la primera falta, de esta clase, se impondrá al Administrador multa de 200 reales: por la segunda, la de 400 reales, y por la tercera, se le suspenderá del empleo y sueldo dando inmediato avios à esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.º Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las Capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables las Administraciones de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. Señor Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna, ocultarse à V. S. que el público tiene un indisputable derecho à encontrar en los estancos y espendedurias, los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber, en ningun caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan à reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente à las rentas estancadas y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Sirvase V. S. transcribir esta comunicacion al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia

para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos acordando que se inserte en el Boletín oficial con las prevenciones que juzge V. S. necesario hacer á los Alcaldes, para que, en la parte que leses respectiva, secunden los justos deseos de esta superioridad.

Del recibo de la presente, tendrá V. S. á bien dar aviso, remitiendo á la vez un ejemplar del Boletín en que aparezca inserta.

Madrid 15 de Octubre de 1864.—  
Carlos Marfori.

Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en en este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de la provincia en la parte que les corresponde cumplan exactamente con las prescripciones de la presente circular.

Oviedo 5 de Noviembre de 1864.  
Francisco Rubio.

**CIRCULAR NÚM. 474.**

Habiendome participado el Alcalde de Siero [que en poder del Francisco Diaz Vazquez, de la parroquia de Valdesoto en dicho concejo se halla depositado un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerlo.

Oviedo 4 de Noviembre de 1864.  
—Francisco Rubio.

**Señas**

Pelo negro, alzada 6 cuartas, cabeza mular, crin regular, cola id, edad como 14 años.

**SECCION DE FOMENTO.**

Don Luis Aguado Gele accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en atencion á que el temporal no permite operaciones de campo en la demarcacion de pertenencias de minas, el Sr. Gobernador de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Gele de minas del distrito, por decreto de esta fecha se ha servido suspender por ahora la expedicion al Concejo de Mieres, anunciada en el boletín oficial del 26 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.—Oviedo 4 de Noviembre de 1864.— Luis Aguado.

Hago saber: que Don Cristino Gonzalez de la Fuente vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Cotada sita en terreno comun término de Riabona parroquia y concejo

de Lena lindante al N. terreno comun E. prado de Antonio Fernandez de Cabo S. terreno de monte realengo y O. castañedo de Mateo Fernandez.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el de la calicata desde el cual se medirán en direccion 330.°, 500 metros donde se colocará una estaca auxiliar desde ella en direccion 240.°, 450 metros colocando el primer mojon, desde 1.° á 2.° en direccion 150.°, 1000 metros. Desde 2.° á 3.° en direccion 60.° 600 metros, desde 4.° hasta la estaca auxiliar se medirán 150 metros formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada Solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 3 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Luis Aguado.

Hago saber: que don Fulgencio Palacio y Compania vecino de Oviedo ha presentado solicitud de registro de ocho pertenencias de la mina de carbon que se conocerá con el nombre de Luisa sita en terreno de Manuel Alvarez término de Villayana parroquia de id concejo de Lena lindante al N. y E. prado y heredad del xitu de Joaquin Cachero, S. prado del mismo nombre de Joaquin Gonzalez y O. padrino de Ventura Vega.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

El punto de registro indicado se halla sobre 53 metros al E del camino que de Villayana va á Pretruyés. Se tomará por punto de partida el mojon Noroeste de la 1.ª pertenencia de la mina Florenta, ó sea lo que contiene la labor legal, que servirá de 1.ª estaca; desde esta se medirán 300 metros en direccion 150.° colocando la segunda estaca, desde esta se medirán 192 metros en direccion 40.°, 3.ª estaca, desde esta en direccion 130.° se medirán 500 metros, 4.ª estaca. Desde esta se medirán 300 metros en direccion 40.°, 5.ª estaca. Desde esta en rumbo 310.° se medirán 100 metros, 6.ª estaca, desde esta en direccion 40.° se medirán 300 metros 7.ª estaca. Desde esta en rumbo 310.° 500 metros, 8.ª estaca. Desde esta 300 metros en direccion 40.°, 9.ª estaca. Desde esta en rumbo 310.° 500 metros; 10.ª estaca, Desde esta en direccion 220.° 600 metros, 11.ª estaca, Desde esta 300 metros en direccion 130.°, 12.ª estaca y finalmente de esta en rumbo 220.° 500 metros para reunirse á la 1.ª estaca

formando un perímetro de 5 pertenencias. Las tres restantes constituirán un rectángulo de 900 metros con 300 que interstará por un lado menor con las pertenencias 4.ª y 5.ª designadas y por un lado mayor en toda su longitud, con las minas Adelaida 1.ª y Florenta.

Y habiendo admitido el Sr. Gober-

nador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.—Oviedo 2 de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro Luis Aguado.

**SECCION DE FOMENTO.**

Cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito de los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre del mismo año.

Rs. Cénts. Rs. Cénts.

Mina Nicotiasa, (aumento) de hierro. — Fábrica de hierros de Mieres.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por id. de demarcacion segun id. id. ....	280
<b>Total data.....</b>	<b>286 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	13 27

Mina Abundancia, (aumento) de hierro. — Fábrica de hierros de Mieres.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id. ....	280
<b>Total data.....</b>	<b>286 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	13 27

Mina Divina, de hierro.—D. Casimiro Braña.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id. ....	280
<b>Total data.....</b>	<b>6 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	293 27

Mina Cudillero, de hierro.—Sociedad Duro y Compania.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero..	
Por idem de demarcacion segun id. id. ....	280
<b>Total data.....</b>	<b>6 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	293 27

Mina Justa, (investigacion) de autimonio. — D. Justo Mata.

Cargo.	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6

6

Por papel de oficio.....	73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.....	156
Por idem de demarcacion segun id. id.....	
<b>Total data.....</b>	<b>162 73</b>
Saldo á favor del interesado.....	137 27
<b>Mina Elvira, de carbor. —D. Aquilino S. Bárcena.</b>	
<i>Cargo.</i>	
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>
<i>Data.</i>	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero	
Por idem de demarcacion segun id. id.....	
<b>Total data.....</b>	<b>6 73</b>
Saldo á favor del registrador.....	293 27

Se continuará

**Adminidtracion principal de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.**

El Director general de contribuciones con fecha 27 de Octubre último dice á esta Administracion lo que sigue.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador principal de Hacienda pública de Cadiz, lo siguiente.—En vista de la comunicacion de V.E. de 6 de Setiembre próximo pasado consultando si el efectivo metalico debe considerarse comprendido en la denominacion de bienes muebles para los efectos de las alteraciones establecidas en el impuesto hipotecario por la ley de presupuestos vigente; vista la base 1.ª de la letra D. de la ley de presupuestos de 25 de Junio del presente año, considerando que el dinero pertenece á la clase de bienes muebles con arreglo á la legislacion comun, considerando que por lo tanto las traslaciones de dinero, como de bienes muebles, se hallan sujetas al pago del impuesto hipotecario: considerando que en la excepcion establecida en la base 1.ª citada se marcan con precision los objetos á que dicha excepcion se refiere entre los cuales no se halla comprendido el dinero, está Direccion general de conformidad con el dictamen de la Asesoria general del Ministerio, ha acordado manifestar á V. S. que el dinero esta sugeto al pago del impuesto hipotecario. Oviedo 5 de Noviembre de 1864. —José Gonzalez Tuñon.

Habiendo vencido el 2.º trimestre de recaudacion del presente año económico el 5 del actual, esta Administracion recuerda á los Recaudadores de las contribuciones territorial y de subsidio el deber en que están de hacerlo efectivo en Tesoreria antes de fin del presente mes. Espera al mismo tiempo que dichos señores le evitaren con su buen cumplimiento el disgusto

de usar de medidas coercitivas, como lo hará, bien á pesar suyo, con todos los que al finalizar el presente mes no hubiesen verificado el ingreso.

Y si bien tendrá consideracion con aquellos que procuraron secundar los deseos de esta dependencia, no asi con los que, haciéndose sordos á sus escitaciones, han defraudado las esperanzas que en ello tenia cifradas.

Oviedo y Noviembre 7 de 1864. — El Administrador, José G. Tuñon.

La Administracion observa con disgusto, que los propietarios de minas, no concurren con la puntualidad debida á satisfacer los derechos de superficie, pues se hallan varios todavia en descubierto del primer trimestre.

Se hace, por lo tanto, indispensable que antes de fin de mes, se presenten á verificar sus pagos los que se encuentran en este caso, asi como tambien el importe del 2.º trimestre ya vencido en 5 del actual, pues de lo contrario, la Administracion se verá á su pesar, en la precision de apremiarlos.

Oviedo 7 de Noviembre de 1864. — El Administrador, José G. Tuñon.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Comandancia de Marina de Rivadeo.**

Relacion de los individuos de mar comprendidos en el retén para la próxima convocatoria formada con arreglo á las disposiciones vigentes.

Distrito de Rivadeo.—Puerto de Tapia.—Folio 2. Francisco Gomez hijo de otro, matriculado en 1823.

Vivero.—S. Ciprian.—12. Nicolás Paleo, de Ramon, 1825.

Navia.—Ortiguera.—22. Patricio Fernandez Sardon, de Domingo, 1830.

Vivero.—Vicedo.—23. Francisco Casa, de Vicente, 1830.

Idem.—Idem.—35. Juan Baltiz, de Francisco, 1837.

Idem.—Idem.—25. Francisco Iglesias, de Juan Antonio, 1830.

Rivadeo.—Rivadeo.—15. Estéban Fernandez, de Bernardo, 1831.

Vivero.—Vivero.—23. Antonio Gonzalez, de Nicolás difunto, 1831.

Vicedo.—40. Ventura S. Domingo, de Domingo, 1832.

Navia.—Ortiguera.—28. Ramon Suarez, de José, 1832.

29. Tomás Avello, de Benito, 1832.

Vivero.—Busela.—8. Manuel Nicolás Ezta, de Manuel, 1832.

10. Matias Nicolás, Fernandez, de Juan, 1833.

30. Antonio Nicolás Gonzalez, hijo natural de José y de Maria Rio, 1833.

Vivero.—38. José Maria Villava, de Pascual, 1834.

Cillero.—70. Luis Sanchez, de Juan 1836.

Vicedo.—69. Manuel Pazapaz, de Vicente, 1837.

Cillero.—19. Andrés Alvarez, de Francisco, 1837.

82. Domingo Francisco, de Miguel, 1837.

83. José Antonio Fernandez, de Ramon, 1837.

Vicedo.—87. Manuel Martinez, de padre incógnito y Rosa, 1838.

Rivadeo.—Rinlo.—22. José Maria Fernandez, de Francisco, 1838.

Nois.—35. Santiago José Maria Martinez, de José, 1838.

Castropol.—35. Juan Garcia Casariego, de Domingo, 1838.

Rivadeo.—Rinlo.—23. José Maria Torrente, hijo de Juan, 1838.

Navia.—Ortiguera.—45. José Suarez, de Juan, 1838.

Rivadeo.—Figueras.—57. José Antonio Castaño, de Gabriel, 1839.

Foz.—55. José Ramon Lopez, de Domingo, 1839.

Castropol.—56. Lucas Garcia Viz, de Foz, 1839.

Rivadeo.—Figueras.—59. José Manuel Garcia de Premo, de Antonio 1839.

Rivadeo.—52. Eugenio Perez, de Ignacio, 1839.

Castropol.—46. Ramon Garcia Monteavaro, de Manuel, 1841.

Rivadeo O. tubre 23 de 1864. — El Comandante accidental, José Maria Spinedy.

**DE LA GACETA.**

**CONSEJO DE ESTADO**

*Real decreto.*

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes de la una Don Antonio Lopez y compaña, del comercio de Alicante, empresarios del servicio de vapores-correos entre la Peninsula y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado Don Antonio del Rivero y Cidraque demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Julio de 1862 imponiendo á la empresa la multa de 15.000 ps. fs. por haber faltado al cumplimiento de su contrato.

Visto:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que el servicio contratado tuvo principio en Enero de 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarse á efecto se estableció.

En la 1.ª «La empresa que le tome á su cargo se compromete á conducir la correspondencia de Cadiz á la Habana y vice-versa en buques de vapor de las condiciones que en las las siguientes se expresan.»

En la 5.ª «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada 15 dias, saliendo simultaneamente de Cádiz y la Habana.»

En el 20.ª «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas, hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

En la 21.ª «Si la reparacion de esta averia exigiese un término tal que el buque tubiera que perder un turno de servicio, podrá la compaña reem

plezarle provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno aun cuando sea de menor tonelaje.

En la 42. Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias, que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6000 ps. fs. por la primera vez, y de 12000 por las sucesivas.

Que en 10 de Junio de 1862 acudieron los agentes de la empresa concesionaria al comandante general del apostadero de la Habana participando que el vapor *Santo Domingo* no podia salir de aquel puerto para la expedicion del dia 15 inmediato por haber llegado con averías de consideracion en su máquina, y solicitando en su virtud la habilitacion del vapor *Montañesa* para sustituir al primero; y dispuesto el reconocimiento del referido vapor por una comision nombrada al efecto, resultó que este buque tenia todas las condiciones de velocidad y seguridad exigidas por el contrato, pero no las de velocidad precisas para hacer la travesía en los 18 dias fijados no obstante la cual, por no haber otro buque y por no causar retraso en la correspondencia pública, se concedió á la empresa la habilitacion solicitada, dando cuenta la expresada Comandancia general del apostadero al Gobernador superior de la Isla, y este á mi Gobierno:

Que en su consecuencia se dictó Real orden en 21 de Julio del expresado año 1862, por la cual se declaró incurso á la referida empresa en la multa de 15.000 ps. fs. por no reunir el vapor *Montañesa* las condiciones estipuladas, ni haber tenido otro admitido para hacer dicha expedicion, sin perjuicio de lo que por tasacion pudiera corresponder á la empresa en pago del viaje cual si el buque hubiera fletado por mi Gobierno.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado la mencionada empresa, representada por el Licenciado Don Antonio del Rívero y Cidraque ante el Consejo del Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se devuelva la multa impuesta por la misma á la sociedad demandante, con declaracion de que se la debe pagar dicha expedicion con la total subvencion que marca el contrato sin tasacion de peritos ni dilacion de ninguna especie:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el pliego de condiciones con que la compañía demandante contrató el servicio de conduccion de la cor-

respondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y particularmente los artículos 20, 21 y 42:

Considerando que por haber llegado al puerto de la Habana con averías de consideracion el vapor *Santo Domingo*, no pudo salir de aquel puerto en la expedicion de 15 de Junio de 1862, presentando la empresa en sustitucion el vapor *Montañesa*, que, reconocido por una comision nombrada al efecto, resultó tenia todas las condiciones de solidez y seguridad exigidas por el contrato; pero no las de velocidad precisas para hacer la travesía en el plazo fijado:

Considerando que por no haber otro buque, y por evitar el retraso en la correspondencia pública, se autorizó á la empresa para que hiciese la expedicion con el vapor expresado, como se verifico, saliendo el dia señalado, y llegando á la Peninsula dentro del plazo del contrato, habiéndose impuesto sin embargo á la empresa la multa de 15.000 ps. fs. en consideracion á que se trataba de una expedicion sencilla, y por no haber tenido admitido otro buque que reuniese las condiciones estipuladas:

Considerando que la multa de 30.000 ps. fijada en el art. 42 del contrato se estableció únicamente para el caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obligada, y que la del 15 de Junio de 1862, origen de este expediente, no dejó de hacerse en el dia señalado:

Considerando que la circunstancia de que el vapor *Montañesa* no reuniera todas las condiciones de celeridad precisas para hacer el viaje en el plazo señalado, lo cual se desmintió por el resultado, no autorizaba para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 15.000 ps. á que se redujo, por tratarse solo de una media expedicion, por que ni el texto explícito del artículo, ni las consecuencias de que al buque expedicionario le faltase alguna de las condiciones pactadas, permiten igualar este caso con el de que la expedicion dejara de hacerse, lo cual hubiera ocasionado considerables perjuicios, ó exigido desembolsos extraordinarios á la Administracion:

Considerando que el precio fijado para cada una de las expediciones en el contrato suponía la obligacion de hacerlas en buque previamente reconocido y que reuniese todas las condiciones fijadas en aquel;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega,

Presidente, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabán, Don Francisco de Cárdenas y Don Juan Antonio y Zayas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1862, por la cual se declaró á la empresa demandante incurso en la multa de 15.000 ps. fs., confirmandola en su segunda parte.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado; hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.  
—Pedro de Madrazo.

## PARTE NO OFICIAL.

### Montepio-Universal:

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El *Montepio Universal*, no obstante su reciente creacion, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199  
Capital social..... 384.675.599  
Depositado en el Banco.. 233.522.300

El número de suscritores y el capital social del *Montepio*, aumentan dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en *ningun caso* el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en *cualquier tiempo* que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra *menos* al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el *Montepio* en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El *Montepio* en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese ahagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El *Montepio* está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías

ubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos *gratis* á quien los pida.

## LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las esplosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente; desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La *Urbana* asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25.954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por *La Urbana* á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curs., asciende á la enorme suma de 73.297.438.833,10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades.

Si incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida *El Montepio Universal*.

La *Urbana* no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José núm. 2, y en la subdireccion de *La Urbana* en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Imp. de Solís, San José, 2.